

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL

DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

RADICADO.: 44-001-31-10-001-2022-00482-00.

ACCIONANTE: JAIDER CERVANTES AGUILAR.

ACCIONADO: NNA. J.J.C.C, representado por la señora ELSY MARIELA CAMPO.

Visto el informe Secretarial que antecede y el memorial presentado por apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Manifiesta la apoderada de la accionante que en providencia de fecha día veintitrés (23) de enero del presente año, fue proferido sentencia en el proceso de referencia y cuenta al Despacho que suscito un error aritmético cometido por esta autoridad, así:

“Al estudiar las sentencias antes referidas encontramos que el despacho equivoco en el número de identificación del demandante, a quien le colocaron que se identifica con la cedula de ciudadanía No. 73.682.477, cuando realmente su número de identificación es el 73.582.477.”

Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado, en la parte resolutive de la sentencia, específicamente en el inciso primero de la parte resolutive de la sentencia en relación con el número de cedula del accionante:

“PRIMERO: DECLARAR que el menor JADER JAFET CERVANTES CAMPO, nacido el día veintiocho (28) de Diciembre del 2008, con el registro civil de nacimiento bajo el NUIP No. 1.119.701.249 e indicativo serial 42016268, en la Notaria Segunda del Circulo de Riohacha, laGuajira, no es hijo del señor JAIDER CERVANTES AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.682.477, por las razones expuestas en la parte motiva.”

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, 286 del C.G.P.:

“Artículo 286 C.G.P. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Entonces, como con base a las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la sentencia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el de **FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de calenda 23 de abril de 2024, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR que el menor JADER JAFET CERVANTES CAMPO, nacido el día veintiocho (28) de Diciembre del 2008, con el registro civil de nacimiento bajo el NUIP No. 1.119.701.249 e indicativo serial 42016268, en la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha, la Guajira, no es hijo del señor JAIDER CERVANTES AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía N.º **73.582.477**, por las razones expuestas en la parte motiva.”

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio expedito en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito